

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones Generales

Consejería de Hacienda y Administración Pública

5010 **DECRETO número 81/1986, de 20 de noviembre, regulador del procedimiento general para el pago de cupones y amortización de la Deuda Pública Regional.**

La utilización por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, como medio de financiación parcial de sus inversiones, de emisiones de Deuda Pública y la suscripción de éstas por un elevado número de inversores, hace necesario la ordenación de los procedimientos administrativos de verificación de documentos y pago de intereses y amortizaciones de los títulos emitidos por la Comunidad Autónoma.

Con objeto de lograr una mayor agilidad en la tramitación de estos pagos se considera oportuno establecer un régimen de colaboración de Entidades de Crédito, asimilando la normativa regional a la aplicada por otros Entes Públicos y ajustando los procesos administrativos a las prácticas habituales de emisores públicos y privados.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Hacienda y Administración Pública, y previa deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día 20 de noviembre de 1986.

D I S P O N G O :

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º

El pago de intereses y el reembolso de capitales de la Deuda Pública emitida por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se regirá por las prescripciones contenidas en el presente Decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas peculiares dictadas, específicamente, para determinadas emisiones.

Artículo 2.º

El pago de intereses y el reembolso de capitales de la Deuda Regional irán precedidos por el examen y reconocimiento previo de los documentos bajo los cuales los tenedores de los efectos ejerciten sus derechos de crédito.

Artículo 3.º

1. Quedan autorizadas a realizar las actuaciones relativas al cobro de cupones y reembolso de capitales en nombre de los tenedores de los títulos las entidades de crédito, colaboradoras en las emisiones correspondientes.

2. Sin perjuicio de la autorización contemplada en el apartado anterior, las entidades de crédito que sean deposita-

rias de títulos emitidos por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que presente factura de cupones o títulos ajustados a lo dispuesto en el presente Decreto, tendrán la consideración de Entidades Colaboradoras.

Artículo 4.º

El incumplimiento por parte de las entidades a que alude el artículo anterior de las obligaciones derivadas del presente Decreto y disposiciones concordantes y complementarias, dará lugar a la revocación de la autorización concedida, sin perjuicio de las responsabilidades de todo tipo en que pudieran haber incurrido.

TITULO II

PAGO DE INTERESES

Artículo 5.º

1. El pago de intereses se realizará por medio de las Entidades de Crédito autorizadas por el artículo 3.º

2. Cuando los valores estén en posesión de las Entidades citadas, éstas reclamarán a la Dirección Regional de Presupuestos, Política Financiera y Patrimonio, en cada vencimiento, los intereses de los mismos para su abono a sus titulares.

3. Si, por el contrario, los valores estuvieran en poder de otros tenedores, el pago se realizará asimismo, a través de las Entidades autorizadas, ante las que se presentarán los títulos para ejercitar el derecho al cobro.

Artículo 6.º

En todo caso, para el cobro del referido cupón, se cumplimentará por las Entidades Colaboradoras la correspondiente factura en el modelo que figura como anexo a este Decreto.

No obstante, podrán ser utilizadas otras facturas que, reuniendo los requisitos mínimos del modelo oficial, sean admitidas por la Dirección Regional de Presupuestos, Política Financiera y Patrimonio.

Artículo 7.º

1. Las entidades colaboradoras presentarán una única factura de cupones por cada deuda y vencimiento, comprensiva tanto de los títulos depositados en sus oficinas como de los que les sean presentados para su gestión de cobro, con un mínimo de 30 días de antelación al correspondiente vencimiento.

2. A estos efectos, cuando los valores se encontrasen en la situación descrita en el apartado 3 del artículo 5.º, los tenedores presentarán los títulos a las Entidades autorizadas con un mínimo de 45 días de antelación a la fecha del vencimiento.

Artículo 8.º

1. Las Entidades Colaboradoras confeccionarán la factura a que alude el artículo anterior por triplicado ejemplar, remitiendo dos de ellos a la Dirección Regional de Presupuestos, Política Financiera y Patrimonio para su tramitación.

2. Será preceptiva la consignación en factura de una diligencia o certificación acreditativa de que las Entidades Colaboradoras se responsabilizan del estampillado y abono a sus titulares de los cupones que ampara la indicada factura.

3. Comprobadas las relaciones por el Servicio de Política Financiera del indicado Centro Directivo, se devolverá un ejemplar a la Entidad de Crédito, haciendo constar, en su caso, la conformidad con las mismas.

4. En el supuesto de producirse cupones parciales, deberán ser objeto de facturación independiente, utilizándose una factura para cada grupo de cupones parciales con el mismo período de liquidación.

Artículo 9.º

La Entidad que reclame el cobro de intereses de títulos poseídos por terceros, retendrá en su poder los títulos correspondientes hasta tanto haya procedido al estampillado del cupón del respectivo vencimiento.

Artículo 10.º

1. Las facturas que se presenten después de transcurrido el plazo señalado en el apartado 1 del artículo 7.º serán tramitadas con la rapidez que permita el servicio pero siempre después de haber sido despachadas con preferencia las comprensivas de valores cuya presentación haya tenido lugar dentro del plazo.

2. Las facturas relativas a vencimientos atrasados podrán presentarse en cualquier fecha, siempre que no hubieran transcurrido cinco años desde el vencimiento de que se trate. No obstante, la tramitación de la factura quedará diferida de conformidad con lo previsto en el apartado anterior.

TITULO III**PAGO DE AMORTIZACIONES****Artículo 11.º**

El pago de amortizaciones se realizará por medio de las Entidades autorizadas. A este respecto los tenedores que no tengan los títulos depositados en dichas Entidades, deberán presentarlos a las mismas para su reembolso.

Artículo 12.º

1. Determinada y, en su caso, publicada la numeración y serie de los títulos a amortizar en cada vencimiento. Las Entidades colaboradoras presentarán una única factura de amortización por cada deuda en el mismo plazo que, para las facturas de cupones, establece el artículo 7.º del presente Decreto.

2. Cuando los valores estuviesen en posesión de otros tenedores, serán de aplicación, asimismo, el plazo señalado en el citado artículo 7.º a los efectos de presentación de los títulos ante las Entidades de Crédito colaboradoras.

3. Las facturas de amortizados se ajustarán al modelo oficial que se adjunta como anexo a este Decreto sin perjuicio de la posibilidad de utilizar otros modelos que, reuniendo

los requisitos mínimos del oficial, sean admitidos por la Dirección Regional de Presupuestos, Política Financiera y Patrimonio.

Artículo 13.º

1. Las Entidades colaboradoras confeccionarán la factura de amortizados por triplicado ejemplar, remitiendo dos de ellos a la Dirección Regional de Presupuestos, Política Financiera y Patrimonio para su tramitación.

2. En la factura, se consignará, preceptivamente, certificación de que las entidades se responsabilizan de la cancelación y abono a los titulares de los efectos amparados por la misma.

3. Comprobadas las relaciones por el Servicio de Política Financiera del indicado Centro Directivo, se devolverá un ejemplar a la Entidad de Crédito, haciendo constar, en su caso, la conformidad con los mismos.

4. Vencidos los títulos, las Entidades autorizadas remitirán, de nuevo, a la Dirección Regional de Presupuestos, Política Financiera y Patrimonio un ejemplar de la factura, documentándola con los efectos que hayan resultado amortizados en el vencimiento correspondiente, y en los que se habrá hecho constar diligencia acreditativa de su cancelación y del ejercicio de todos los derechos económicos que de los mismos pudieran derivarse.

Artículo 14.º

Los efectos amortizados podrán presentarse a reembolso en cualquier fecha, siempre que no hubiesen transcurrido 5 años desde los respectivos vencimientos.

DISPOSICIONES ADICIONALES:**Primera.**

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de los Servicios correspondientes, podrá comprobar, en cualquier momento el cumplimiento del presente Decreto en lo que afecta a las obligaciones de Entidades colaboradoras.

Segunda.

Si con ocasión del pago de intereses o amortizaciones a los que se refiere el presente Decreto, se produjeran pagos indebidos, las Entidades Financieras colaboradoras vendrán obligadas al reintegro de las cantidades indebidamente cobradas.

DISPOSICIONES FINALES**Primera.**

Se faculta al Consejero de Hacienda y Administración Pública, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Dado en Murcia a 20 de noviembre de 1986.—El Presidente, **Carlos Collado Mena**.—El Consejero de Hacienda y Administración Pública, **José Méndez Espino**.